

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **TATIANA ORTIZ MARÍN**, acusada por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO**.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 6 de junio de 2019 a las 6:01 pm dentro del almacén Alkosto ubicado en la carrera 30 # 10- 77 de esta ciudad, cuando fue sorprendida **TATIANA ORTIZ MARÍN** en compañía de otra persona, pretendiendo abandonar el establecimiento de comercio con productos sin cancelar consistentes en cuatro desodorantes *Gillette* evaluados en la suma de \$111.200, situación que fue impedida por el guarda de seguridad del almacén.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADA

TATIANA ORTIZ MARÍN, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.030.587.362 expedida en Bogotá, nació el 12 de enero de 1991 en la misma ciudad, tiene grupo sanguíneo y factor RH A+, es hija de Acened Marín y Julián Ortiz, su ocupación es ama de casa, es una persona de sexo femenino, de 1.67 metros de estatura, con señales particulares

visibles de cicatriz en pierna izquierda, tatuaje escapular derecho y tatuaje muslo derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de junio de 2019 ante el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se declaró la legalidad de la captura y se formuló imputación a TATIANA ORTIZ MARÍN por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO, previsto en los artículos 239 inciso 2, 241 numerales 10 y 11, 27 y 268 del Código Penal.

El 8 de julio de 2019, la Fiscalía radicó ante el Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación. La audiencia de formulación de acusación se realizó el 25 de septiembre de 2019, la audiencia preparatoria el 11 de marzo de 2021, y el juicio oral el 5 de agosto de 2021, fecha en la cual se anunció un fallo condenatorio. En la misma fecha se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO y la responsabilidad de TATIANA ORTIZ MARÍN con la prueba a practicar en el juicio oral, producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, de conformidad con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **TATIANA ORTIZ MARÍN** en compañía de otra persona, el 6 de junio de 2019, ejecutó el delito de Hurto Agravado

Tentado y Atenuado descrito en los artículos 239 inciso 2, 241 numerales 10 y 11, 27 y 268 del Código Penal. Ello de conformidad con el testimonio del guarda de seguridad Jorge Enrique Rodríguez Vásquez, quien dio a conocer de manera clara y amplia, cómo la acusada ejecutó la conducta delictual tendiente a hurtar varios elementos de propiedad del establecimiento Alkosto y, con el testimonio del patrullero de policía Walter Andrés Rivera, quien dio a conocer los trámites efectuados al momento de la captura de las aprehendidas. Finalmente, indicó que la conducta se desplegó con dolo a título de coautora y por ello, reclama sentencia condenatoria.

4.3. Alegatos de conclusión de la apoderada de víctimas

Coadyuvó la pretensión de la Fiscalía e indicó que con los testigos traídos al juicio oral se demostró que el delito fue cometido por la investigada TATIANA ORTIZ MARÍN.

4.5 Alegatos de conclusión de la defensa

Solicitó sentencia absolutoria y argumentó que el almacén Alkosto no sufrió un daño ni se puso en peligro su patrimonio económico, debido a que las aprehendidas hicieron entrega de los elementos que pretendían sustraer, por lo que considera no existe antijuricidad material de conformidad con el artículo 11 del Código Penal. De forma subsidiaria solicitó que, en caso de que la sentencia sea condenatoria, se le conceda a TATIANA ORTIZ MARÍN, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad al artículo 63 del Código Penal.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal establece que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372

ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y, en el artículo 381 de la misma obra que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado y Atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

Por su parte, el artículo 241 en los numerales 10 y 11 señala: “La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”. 11. **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público**”.

Así mismo, el artículo 27, que establece: “El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”.

Finalmente, el artículo 268 prevé: “Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de

una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que **TATIANA ORTIZ MARÍN**, se encuentra plenamente identificada en los términos ya indicados.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, guarda de seguridad del establecimiento de comercio de Alkosto, quien narró que el día 6 de junio de 2019 a las 5:30 de la tarde aproximadamente, se encontraba realizando un recorrido por el punto de venta y observó a dos mujeres en el sector de cosméticos y aseo tomar varios productos sin dirigirse posteriormente a los puntos de pago sino a la salida del establecimiento. Explica que, al intentar salir, de forma inmediata las antenas de seguridad se activaron y él las requirió para que informaran si llevan mercancía sin cancelar, a lo que las dos mujeres afirman que sí y procede a llevarlas a la oficina de seguridad en donde hacen entrega de cuatro desodorantes *Gillette* valuados en la suma de \$111.200. El testigo indicó que, por lo sucedido, el jefe de seguridad llamó al cuadrante de Policía.

7.- Seguidamente se escuchó a WALTER ANDRÉS RIVERA, integrante de la Policía Nacional, quien informó que el 6 de junio de 2019 a las 5:00 de la tarde aproximadamente, los empleados del establecimiento de comercio Alkosto se comunicaron con la patrulla e informaron que fueron aprehendidas dos ciudadanas que estaban hurtando. Explica que por ello se dirigen al lugar y, al llegar, el coordinador de seguridad les comunicó que un empleado observó a las dos mujeres en el área de aseo apropiarse de unos productos, pero que, al intentar salir del lugar, las antenas de seguridad se activan, por lo que se les requiere para que indicaran si llevaban consigo mercancía sin cancelar a lo que refirieron que sí y voluntariamente entregan unos desodorantes. El policial manifestó que los

productos fueron devueltos al almacén Alkosto y las dos mujeres capturadas e identificadas como **TATIANA ORTIZ MARÍN** y ANA MARÍA ZAPATA VELANDIA.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 del Código Penal en concordancia con los artículos 27 y 268 de la misma normatividad. Ello, dado que se acreditó la ocurrencia de un acto de apoderamiento de cuatro desodorantes que eran de propiedad del almacén víctima, su valor, y la forma en que se frustró la consumación de la conducta.

9.- Para ello, se probó que **TATIANA ORTIZ MARÍN**, ingresó al establecimiento de comercio Alkosto en compañía de otra mujer con la intención de sustraerse varios productos, hecho que fue demostrado por el guarda de seguridad del almacén, quien explicó como de manera personal y directa se percató de que pese a haber tomado varios productos del almacén, la acusada y su acompañante no los pagaron, sino que se dirigieron a la salida, momento en el cual se activan las alarmas de seguridad y, al ser abordadas, reconocieron llevar consigo mercancía sin cancelar e hicieron posteriormente entrega de la misma.

Lo manifestado por el guarda de seguridad, encontró corroboración en el testimonio del patrullero de la Policía Nacional, quien indicó que efectivamente había dos mujeres aprehendidas en el almacén y que los elementos que pretendían ser hurtados fueron devueltos a través de un acta de entrega. Así, la prueba acredita sin duda el apoderamiento de cosas muebles ajenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Penal.

10.- Respecto a los agravantes contemplados en los numerales 10 y 11 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, puesto que la conducta se cometió por

dos personas, que se reunieron y acordaron realizar el delito de hurto en un establecimiento abierto al público como lo es el almacén Alkosto.

11.- Igualmente la conducta fue tentada, pues a pesar de que **TATIANA ORTIZ MARÍN**, realizó los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación del apoderamiento de los bienes ajenos, el resultado no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, esto es, el sorprendimiento del guarda de seguridad al momento de salir del establecimiento de comercio.

12.- Finalmente, en cuanto a la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el artículo 268 del Código Penal, **TATIANA ORTIZ MARÍN**, no registra antecedentes penales para la fecha de los hechos que son objeto de pronunciamiento y la cuantía de lo hurtado no superó 1 salario mínimo legal mensual vigente.

13.- Frente a la responsabilidad, la misma se encuentra probada cuanto el guarda de seguridad Jorge Enrique Rodríguez Vásquez, narró la secuencia exacta de los hechos de que fue testigo el 6 de junio de 2019, el sorprendimiento e identificación de las responsables, el hallazgo de la mercancía en su poder y, lo expuesto coincidió con lo manifestado por el patrullero de policía Walter Andrés Rivera quien corroboró el relato y realizó la identificación de la acusada que fuera capturada y legalizada la situación de flagrancia ante la autoridad judicial competente.

14.- Por otro lado, la descripción y la forma de vestir suministrada por los dos testigos, corresponde con lo consignado en la tarjeta decadactilar, donde se encuentran las fotografías de la acusada **TATIANA ORTIZ MARÍN**.

15.- Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la defensa frente a la no afectación del bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico del almacén Alkosto y por tanto, la inexistencia de antijuricidad material, contrario a lo afirmado por la defensa si se puede evidenciar que el actuar de la procesada atentó contra el bien jurídico tutelado del

patrimonio económico de la víctima, ya que si bien es cierto el patrimonio total del almacén, es muy superior al valor de los bienes que se pretendió apoderar y los bienes fueron recuperados, en el presente caso se intentó por parte de la acusada un real apoderamiento de bienes de propiedad del almacén por valor de \$111.200, y, por tanto, se encuentra verificada la antijuricidad material en el comportamiento de la acusada.

16.-Ello por cuanto este juzgado, acoge el criterio del Honorable Magistrado Yesid Ramírez Bastidas expresado en la sentencia 31362, según el cual *“por regla general, en los códigos penales no se dispone de un límite mínimo para calificar un comportamiento como punible. Eso ocurre, por ejemplo, en los delitos contra el patrimonio económico. En estos delitos la cantidad, cuantía o valor al que ascienda el comportamiento desplegado en muchos eventos es tenido en cuenta para los efectos de señalar la cantidad de pena a imponer, esto es como circunstancia atenuante o agravante de la misma, pero en ningún caso tales límites conducen a la aparición de una causal eximente, exonerativa o excluyente de responsabilidad penal.”*

De allí que *“No es plausible que el intérprete concluya que debido a la insignificante cuantía (...) se pueda concluir que no existe antijuricidad material de la conducta o que ella no es típica, porque en todo caso se está realizando el supuesto de la norma y el bien jurídico está siendo atacado de manera tal que requiere protección penal”*.

17.- En estas condiciones, el juez no puede constituirse en legislador y despenalizar una conducta simplemente a partir de criterios cuantitativos estableciendo que a partir de un valor determinado del objeto del hurto y del patrimonio de la víctima, un comportamiento deja de ser punible, ni menos aun, despenalizar las conductas tentadas al decir que no es punible un comportamiento cuando el mismo se ve frustrado por causas ajenas al agente y no se produce el daño contrario a lo previsto en el artículo 27 ya citado; puesto que ello le compete únicamente a la ley, la cual ha establecido que independientemente de dichos valores, la conducta es punible y las sumas solo pueden ser tenidas en cuenta para

efectos de reconocer atenuantes, agravantes o tasar la pena, al igual que la clara existencia de la conducta tentada.

18.- De modo que, bajo esas precisiones, concurren en este caso no solo la antijuricidad formal sino también la material, contrario a como lo estimó la defensa.

19.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO, así como de la responsabilidad de la acusada, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal, siendo además exigible para ella un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que la hace merecedora del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ella.

VI. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **TATIANA ORTIZ MARÍN**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO AGRAVADO TENTADO y ATENUADO** conforme a los artículos 239 inciso segundo, agravado conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 241, artículos 27 y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **SEIS (6) MESES A TREINTA Y UN (31.5) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 6 meses a 12,37 meses.

Segundo cuarto: 12,37 meses a 18.74 meses.

Tercer cuarto: 18,74 meses a 25,11 meses

Cuarto cuarto: 25,11 meses a 31,5 meses.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, debe tenerse en cuenta la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, se partirá de la pena mínima al no existir razones de hecho ni de derecho para desbordar el mínimo señalado. En consecuencia, se impondrá como pena **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** con la cual se considera, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.”*

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años, **TATIANA**

ORTIZ MARÍN carece de antecedentes penales y el delito de hurto agravado no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **TATIANA ORTIZ MARÍN** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a \$100.000, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal si durante el período de prueba violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **TATIANA ORTIZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.587.362 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautora del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **TATIANA ORTIZ MARÍN** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **TATIANA ORTIZ MARÍN**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por un periodo de prueba de dos (2) años, suscribiendo diligencia de compromiso y asumiendo las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones que garantizará con caución prendaría equivalente a \$100.000, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, según se indicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Penal 028 De Conocimiento

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e03e30ad112abb75ad07862487466e2d039f6855617a67bef7e7fb6e956ea06

Documento generado en 14/09/2021 03:04:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>